

en divisas de carácter recaudatorio abiertas a su nombre tanto en España como en el extranjero.

Se eleva al 50 por 100 de cada cobro de exportaciones el importe que los exportadores puedan mantener en cuentas en divisas en Entidades delegadas, con el fin de atender pagos exteriores.

Asimismo, y con el fin de facilitar la operativa del comercio exterior, se autorizan con carácter general, y en cualquiera de sus modalidades, las compensaciones de cobros y pagos exteriores que se refieran a transacciones comerciales, y también a prestaciones de servicios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 10.3.b) de la Orden de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, queda redactado como sigue:

«3.b) Mediante ingreso o abono en la cuenta o cuentas bancarias que mantenga en el extranjero el exportador autorizadas con carácter general, siempre que se nutran de importes procedentes del cobro de sus exportaciones y las cantidades acreditadas sean cedidas a una Entidad delegada dentro del plazo de los tres meses siguientes a su ingreso en la cuenta, sin que puedan utilizarse sus saldos para la realización de pagos exteriores.

Esta misma clase de cuentas podrán ser abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuyos movimientos se comunicarán por éstas con aplicación a los códigos estadísticos 20.11.05 "cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores" y al 20.11.06 "disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores".»

El segundo párrafo del artículo 10.4 de la citada Orden queda, asimismo, redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, los exportadores podrán abonar hasta la mitad de los importes procedentes de cada cobro de sus exportaciones en cuentas en divisas abiertas a su nombre en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el fin de efectuar pagos exteriores.»

Art. 2.º Se da nueva redacción al artículo 10.3.d) de la Orden de 10 de mayo de 1988, en el sentido que a continuación se expresa:

«Con intervención de una Entidad delegada, mediante compensación, con débitos frente al exterior en los supuestos de importación y exportación de bienes y servicios.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan modificadas las disposiciones complementarias de la Orden de 10 de mayo de 1988, en el sentido establecido en la presente Orden, y en particular las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 10 de mayo y 28 de julio de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

17969 ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 21 de junio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del Código de la Nomenclatura Combinada 11 01 00 00 es de 2.860 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho regulador entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17970 ORDEN de 26 de julio de 1989 por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley de Mercado de Valores.

El artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar los registros que deban llevar y las normas contables y modelos a que deben sujetar sus balances y cuentas de resultados los órganos rectores de los mercados secundarios oficiales, a excepción del de Deuda Pública en Anotaciones, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y las Sociedades y Agencias de Valores, otorgándole análogas facultades respecto al contenido y publicidad de sus auditorías. Según prevé el mismo artículo, tales facultades, previa habilitación expresa del Ministro de Economía y Hacienda, podrán ser ejercidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tal habilitación, contenida en la presente Orden, está motivada por la novedad y especialidad de las Entidades que se crean al amparo de la citada Ley y por la conveniencia de que sea la Comisión, como órgano supervisor, la que desarrolle el régimen contable aplicable a las mismas, y en general la regulación del conjunto de las materias comprendidas en la presente norma en cuanto consignan elementos esenciales de control.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros y auditorías la Sociedad de Bolsas, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, las Sociedades y Agencias de Valores y los organismos rectores de los mercados bursátiles y de los demás mercados secundarios oficiales distintos del de Deuda Pública en Anotaciones.

Segundo.—Los estados financieros a que se refiere el punto anterior podrán ser:

a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas Entidades.

b) De carácter reservado, cuya finalidad no será la difusión general, sino la información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con objeto de que puedan cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.

Tercero.—En el ejercicio de la habilitación contenida en el número primero y en relación con las Entidades a que el mismo se refiere, la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter público.

b) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter reservado, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.

c) Establecerá las correlaciones entre los estados públicos y los reservados.

d) Podrá establecer el contenido mínimo de las auditorías de cuentas y del informe correspondiente, así como dictar normas sobre su publicidad, no pudiendo fijar condiciones inferiores a las que estén establecidas, en general, para la auditoría legal de cuentas de las Sociedades.

e) Podrá establecer la forma y contenido mínimo a que deberán adaptarse las bases de datos internas y fijar los registros que, como mínimo, deberán llevarse por las citadas Entidades, precisando las características y requisitos de los mismos.

Cuarto.—En el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, la Comisión Nacional del Mercado de Valores aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las Entidades de la misma categoría y cuidará de que los estados de carácter público se ajusten, tanto en sus modelos como en sus criterios contables, a las normas que sobre la materia tenga en cada momento dictadas la Comunidad Económica Europea.

En la elaboración de las normas y modelos contables la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá en cuenta los principios de contabilidad generalmente admitidos para Entidades de esta naturaleza, dando especial relevancia al principio de prudencia valorativa.

Para el establecimiento o modificación de los modelos de balance y cuenta de resultados públicos, para la fijación o alteración de los criterios de valoración, así como para la elaboración de cualquier norma relacionada específicamente con la auditoría de cuentas será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que se entenderá evacuado si no hubiera sido emitido en el plazo de quince días.

Igualmente, y dadas las similares funciones del Banco de España en relación con las Entidades de crédito que realicen actividades relacionadas con el Mercado de Valores y sus competencias en relación con la Central de Anotaciones de la Deuda Pública, la Comisión Nacional del Mercado de Valores procurará la adecuada coordinación técnica con el citado Organismo.

Quinto.-Los modelos públicos de los estados financieros serán de uso obligatorio por las Entidades en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlos ni suprimir ninguno de los conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

Los datos publicados por las Entidades en sus Memorias, revistas, folletos, boletines o anuncios, sea cual sea el medio de comunicación utilizado, deberán corresponderse con los que se contengan en los estados públicos y reservados.

Sexto.-Los estados de carácter reservado estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 24/1988, en cuanto a su uso y divulgación. No obstante, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá efectuar la publicación agregada de los datos reservados que, a efectos estadísticos, considere conveniente.

Séptimo.-Los estados financieros establecidos de acuerdo con los modelos y normas que en uso de la facultad conferida en la presente Orden establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores se entenderá que cumplen los requisitos que, en su caso, se exijan o puedan exigirse sobre planificación contable, en especial a efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 2.º 2, de la Ley 19/1988, de 12 de junio, de Auditorías de Cuentas, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre el Impuesto de Sociedades o de cualquier otro tributo.

Octavo.-Las Entidades a que se refiere esta Orden remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera un ejemplar de sus estados financieros de carácter público y de su correspondiente informe de auditoría.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

17971 RESOLUCION de 15 de julio de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación TARIC.

Conforme a lo establecido en la Orden de este Departamento, de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se implantó en España el denominado Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) de las Comunidades Europeas, y de acuerdo con la previsión contemplada en su prevención tercera, según la cual corresponde a este Centro directivo, entre otras, la adopción de cuantas medidas fuesen necesarias para mantener en permanente nivel de actualidad aquel instrumento de servicio, fue dictada la Resolución de esta Dirección General, de 1 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21), estableciendo la nomenclatura TARIC, que habría de estar vigente desde el 1 de enero de 1989.

Posteriormente, y habiéndose modificado por Orden de 20 de marzo de 1989 la Ordenanza Reguladora del Arbitrio de Entrada de Mercancías en las islas Canarias, con el fin de acomodar la nomenclatura de dicha exacción a la estructura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, vigente en la Comunidad Económica Europea, fue modificada, a su vez, la nomenclatura y codificación TARIC, de 1 de diciembre de 1988, por la de 20 de marzo de 1989 (Resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, «Boletín Oficial» de 1 de abril), vigente en la actualidad.

Sin embargo, las sucesivas modificaciones habidas en diferentes ámbitos de aplicación del TARIC comunitario (estructura, derechos, suspensiones, contingentes), así como la inclusión en el TARIC de determinadas medidas nacionales (productos incluidos en los apartados A y B del apéndice del Arancel, inspección de cultivos marinos, productos químicos prohibidos o restringidos) son circunstancias todas ellas que demandan una puesta al día de la situación, al objeto de que su finalidad principal de constituir un instrumento riguroso de aplicación a la cambiante realidad de la materia, pueda ser mantenida como respuesta atemperada a la exigencia más actual del presente.

Por ello, esta Dirección General, en uso de la autorización que le ha sido conferida al respecto (Orden de 14 de diciembre de 1987) ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda actualizada la nomenclatura y codificación TARIC, establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de 1 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificada que fue por la también Resolución de esta Dirección General, de 20 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

Segundo.-La presente edición actualizada de la nomenclatura y codificación TARIC, entrará en vigor y será de aplicación a partir del próximo 15 de septiembre de 1989.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de julio de 1989.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

17972 RESOLUCION de 19 de julio de de 1989, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se somete al régimen de contingentación las exportaciones de cenizas, residuos, desperdicios y desechos de cobre y sus aleaciones.

El Reglamento CEE número 4249/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, establece el régimen de exportación comunitario de determinados desperdicios y desechos de metales no ferrosos.

Como consecuencia de la difícil situación de abastecimiento que atraviesa la industria refinadora comunitaria de materias de cobre, el mencionado reglamento establece contingentes comunitarios para la exportación de cenizas, residuos, desperdicios y desechos de cobre y sus aleaciones.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza el Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-Quedan sometidos al régimen de contingentación comunitaria las exportaciones a terceros países de cenizas, residuos, desperdicios y desechos de cobre y sus aleaciones, correspondientes a los códigos NC ex. 2620 y ex. 740400, requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Autorización administrativa de exportación», establecido en el artículo 7.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1989.

Madrid, 19 de julio de 1989.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17973 REAL DECRETO 937/1989, de 21 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas del Plan Nacional de Residuos Industriales.

El artículo 11.1 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, establece la obligación de la Administración del Estado de formular un Plan, con validez para todo el territorio nacional, con objeto de racionalizar y coordinar la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, incluyéndose en el indicado Plan, objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación.

En cumplimiento del mandato legal, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de marzo de 1989, aprobó un Plan Nacional, que crea el marco adecuado para garantizar el tratamiento o eliminación de los residuos y fomentar las técnicas tendentes a reducir su generación. El citado Plan comprende nueve programas y un sistema de incentiva-ción de la iniciativa pública y privada.

La presente disposición establece el régimen jurídico de las ayudas previstas en el Plan, sin olvidar la intervención de las Comunidades Autónomas en el procedimiento de su concesión y en las Comisiones de Trabajo del Consejo Rector, como órgano coordinador en la tramitación de los expedientes relativos a tales ayudas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto tiene por objeto regular la concesión de las ayudas previstas en el Plan Nacional de Residuos Industriales a los proyectos acogidos al mismo.

Art. 2.º Las ayudas a otorgar para la ejecución de los proyectos acogidos a los beneficios del Plan serán:

1. Subvención a fondo perdido de hasta el 15 por 100 neto de la inversión aprobada en los expedientes de acogimiento a los programas:

a) De inversiones en infraestructura de servicios de gestión de residuos.

b) De fomento y tratamiento «in situ» y de actividades de recuperación.